

INFORME SECRETARIAL: Palmira 29 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso remitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC2853- 2021, radicación No. 11001020300020210325400, con decisión de conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja– Santander. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR.  
Secretaria,

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No 1598**  
**Radicación: 2021-358**

Palmira, veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a revisar las actuaciones surtidas en el presente asunto y encuentra que el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja – Santander, mediante acta de audiencia del 21 de julio de 2021, declaro la falta de competencia para continuar conociendo del proceso y la remisión del mismo a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Palmira Valle (reparto).

Una vez asignado al Despacho por reparto, mediante auto interlocutorio No. 1062 de 20 de agosto último, suscita el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja – Santander, por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia AC4540-2021, decide el conflicto de competencia suscitado entre esta judicatura y el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja – Santander, y declara competente a esta instancia Judicial para conocer del presente proceso. Por consiguiente, se avocará el conocimiento de la presente actuación.

Así mismo, revisado el proceso se observa que se hace necesario realizar el control de legalidad de conformidad con el Art. 132 del C.G.P., toda vez que el apoderado de la parte demandada refiere que dentro del término interpuso recurso contra la providencia del 18 de Marzo de 2021, en la cual se fijaba fecha de audiencia para el 21 de julio de 2021 y se decretaron las pruebas a excepción de la parte demandada, *“en virtud a que la contestación de la demanda se realizó fuera del término”*.

Recurso que debió ser resuelto antes de la realización de la audiencia y como quiera que el litigante alega entre otros puntos que contestó dentro del término, sin embargo, para resolverlo como quiera que en el expediente digital remitido por el Juzgado de origen en todos los memoriales allegados no obran las fechas y horas de recepción por el correo electrónico de dicho Despacho, se ordena requerirlo para que las remitan y darle tramite al recurso. Igualmente, que envíen el respectivo índice electrónico que no fue allegado de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-1167/2020 del PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE, para lo cual cuenta dicha autoridad con 10 días a partir de la recepción de la comunicación. Líbrese por Secretaria el respectivo oficio.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia AC4540-2021.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja – Santander para que remita todos los memoriales que obran dentro del expediente digital la captura de las fechas y horas de recepción por el correo electrónico de dicho Despacho. Para lo cual cuenta con 10 días a partir de la recepción de la comunicación.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja – Santander para que remitan el índice del presente expediente digital.

CUARTO: LIBRAR por Secretaria el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 191** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira **Noviembre 30 de 2021**

La Secretaria. \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946945e9dfc127469c58d0dbb5cd2fc526a10a93c465dcf5824161a55563940f**

Documento generado en 29/11/2021 05:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>